

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01814/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 01333/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Se me envíe a través de SAIMEX, la nómina de Enero a Marzo del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Presidencia y Sistema DIF." (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Prórroga. En fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO notificó vía el SAIMEX, una prórroga de siete días hábiles adicionales para emitir su respuesta respectiva.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Unidad de Información, notificó en lo sustancial la siguiente respuesta:

"... tengo a bien señalar que la información que solicito contiene información privada que refiere a la vida personal y/o datos personales, que no son de acceso al público, lo anterior tiene sustento en el artículo 143, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 6, 8, 9, 11, 18, 19, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, de igual forma anexo el aviso de privacidad DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPÁN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, en el cual señala que para la transmisión de datos personales se requiere el consentimiento expreso de su titular, sin embargo tengo a bien señalar que se encuentra una versión pública en el sistema de Información Pública de Oficio MexiIPOMEX del directorio de servidores públicos de este H. Ayuntamiento a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente el cual incluye: nombre, cargo, remuneración, bruta y neta, entre otras, asimismo tengo a bien señalar que el sistema DIF, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal por tal motivo no contamos con los datos requeridos. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud, se envía información. Quedo a sus órdenes."(sic)

Archivos adjuntos. A su oficio de respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- “*aviso privacidad .docx*”. Emitido por la Dirección General de Administración del SUJETO OBLIGADO y publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el cual sustancialmente refiere que: “... Los datos personales que se solicitan en los contratos laborales, y/o formatos que sirven para formar los expedientes y los archivos de esta Dirección General y Subdirección de Recursos Humanos, correspondientes a los datos personales tales como: Nombre de él o ella, Representante Legal en el caso de ser menores de edad, estado civil, así como el domicilio particular, fecha de nacimiento, y/o domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, teléfono particular,

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

teléfono móvil y cuentas de redes sociales Twiter y Facebook, que son recabados en la Base de Datos de esta Dirección General y Subdirección, son utilizados única y exclusivamente para uso de pago de nómina, antecedentes laborales y para expedición de credenciales que los avalan como servidores públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez, y Trámites que marca la ley para esta Dirección General.

...

Esta Dirección General se encuentra facultada para informar sobre el tratamiento de sus datos personales únicamente al titular de los mismos, y solo a petición expresa de este podrán ser transmitidos a terceros o utilizados con fines distintos al trámite que ampara el formato correspondiente, ...

... los "Datos y Documentos que integran los expedientes de cada peticionario" son considerados Información Confidencial, No obstante lo anterior, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, señala en su Artículo 23 último párrafo que: "No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

..."

- "QNA.01 1RA ENERO.pdf", "QNA.02 2DA ENERO.pdf", "QNA.03 1RA FEBRERO.pdf", "QNA.04 2DA FEBRERO.pdf" "QNA.05 1RA MARZO.pdf" y "QNA.06 2DA MARZO.pdf". Los cuales constan de catorce hojas cada uno y contienen la nómina de la primera y segunda quincena de los meses enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan; información que está dispuesta en columnas con los rubros siguientes: "tipo", "clave", "Nombre", "Departamento", "Código", "Puesto", "Sueldo", "Total Percepciones", "Impuesto Sobre la Renta", "Subsidio al Empleo Tarifa", "ISSEMyM", "Servicios Médicos", "Cuota Obligatoria SCI", "Total Deducciones" y "Neto a Pagar".

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"El sujeto obligado no entregó la versión pública de la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Presidencia del periodo de enero a marzo de 2016. Se solicita se remita la versión pública de la nómina general de enero a marzo de la Dirección de Obras Públicas y Presidencia, que el sujeto obligado remite en el Disco 4 al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a lo estipulado en los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016" (página 15)." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"No se remite la información solicitada, además de que el sujeto obligado argumenta que la nómina de personal contiene información privada que refiere a la vida personal y/o datos personales de los servidores públicos, información que no es de acceso al público, lo cual es un argumento inválido, ya que los nombres de los servidores públicos desde mandos operativos, medios y directivos, así como el salario bruto y neto, y prestaciones laborales que perciben periódicamente, son de conocimiento público. En razón de ello solicito se remita la información que el sujeto obligado remite"(sic)

Anexos. A su recurso de revisión, el RECURRENTE adjuntó los siguientes archivos:

- *"Lineamientos 2016.pdf"*, el cual contiene los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016" emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- *"respuesta SAIMEX.docx"*, el cual contiene el mismo oficio de respuesta del SUJETO OBLIGADO.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día veintidós de junio de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintitrés de junio al día uno de julio de dos mil dieciséis.

7. Informe de justificación. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación a través del oficio número DGA-1/534/2016, suscrito por el Director General de Administración, al cual anexo el “Aviso de Privacidad” referido con antelación en el apartado de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** toda vez que no modifican la respuesta, pues el informe citado sustancialmente refiere argumentos con los que pretende sustentar la negativa a proporcionar la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Presidencia y que el **SUJETO OBLIGADO** concluye en los siguientes puntos:

“PRIMERO: El documento oficial que solicita el peticionario, es decir la nomina del personal adscrito de la Dirección de Obras Públicas y Presidencia del periodo de

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

enero a marzo de 2016, contiene los siguientes datos personales y/o privados: (i) Dirección del empleado, (ii) Nombre de empleado, (iii) Clave de empleado, (iv) Cargo y/o puesto que desempeña, (v) Registro Federal de Contribuyentes, (vi) Clave Única del Registro de Población, (vii) clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYN), (viii) Sueldo, (ix) Deducciones (impuestos, pensiones alimenticias; en algunos casos, servicios de salud, préstamos; en algunos casos, seguro de vida, créditos de bancos; en algunos casos; etc.)

SEGUNDO: No existe normatividad aplicable que señale que los datos personales y/o privados, contenidos en documentación oficial, de los servidores públicos, deban ser transferidos o publicados, como es el caso que nos ocupa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas o Presidencia, y datos personales y/o privados como: (i) Dirección del empleado, (ii) Nombre de empleado, (iii) Clave de empleado, (iv) Cargo y/o puesto que desempeña, (v) Registro Federal de Contribuyentes, (vi) Clave Única del Registro de Población, (vii) clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYN), (viii) Sueldo, (ix) Deducciones (impuestos, pensiones alimenticias; en algunos casos, servicios de salud, préstamos; en algunos casos, seguro de vida, créditos de bancos; en algunos casos; etc.)

TERCERO: No existe consentimiento por escrito y con firma autógrafa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Obras Públicas y/o Presidencia, que autoricen la transferencia y/o publicación de sus datos personales e información privada.

CUARTO: No obstante que el Aviso de Privacidad del Municipio de Naucalpan de Juárez, señala de manera precisa cuál es el uso y tratamiento de sus datos personales. (ANEXO 1)"

8. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de siete días concedido a las partes para los efectos descritos con antelación, el día dos de agosto de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** con fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada.

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del SUJETO OBLIGADO, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE; en

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez la nómina de Enero a Marzo del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Presidencia y Sistema DIF.

En respuesta, el SUJETO OBLIGADO manifestó que la información solicitada contiene información privada que refiere la vida personal y/o datos personales que no son de acceso al público; de igual forma, anexó el aviso de privacidad emitido por la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan en el cual afirmó que para la trasmisión de datos personales se requiere el consentimiento expreso de su titular; señaló que en el IPOMEX, se encuentra en versión pública el directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; asimismo, anexó la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a la que adjuntó siete archivos con información consistente en el aviso de privacidad referido y la nómina de la primera y segunda quincena de los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis .

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión; manifestó como motivo de inconformidad que no se remitió la información solicitada, además lo referido por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta es un argumento inválido, ya que los nombres de los servidores públicos desde mandos medios operativos, así como el salario bruto y neto y prestaciones laborales que perciben son de conocimiento público.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación emitió diversos argumentos tendientes a sustentar su primigenia respuesta, es decir, con las manifestaciones emitidas reiteró su negativa a proporcionar la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Presidencia, por lo que el citado informe no modificó en forma alguna su primigenia contestación.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que el particular omitió mencionar el periodo temporal de la información solicitada, motivo por el que éste Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que considerando los meses de enero a marzo señalados por el particular, así como las manifestaciones vertidas en el rubro del acto impugnado de su recurso de revisión en el cual señaló como referencia el presente año, por lo tanto se determina como periodo temporal de la información solicitada los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

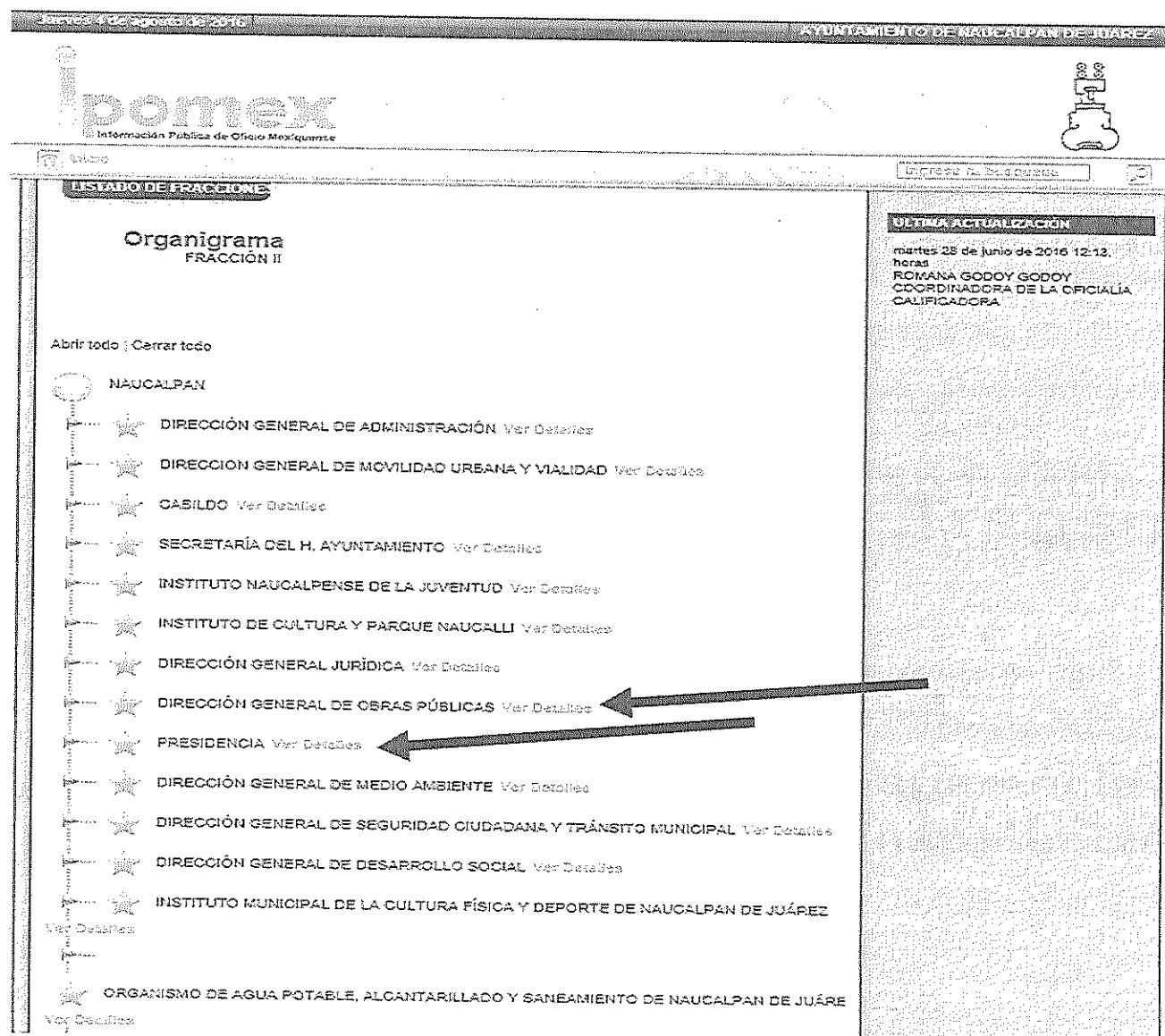
La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Asimismo, el particular en su solicitud de información no determinó claramente de que Presidencia pidió información, pues si bien pidió la nómina de tres entes municipales, lo cierto es que al referirse a la Presidencia no precisó a quiénes se refiere, no obstante, en atención a las manifestaciones vertidas en el rubro de acto impugnado de su recurso de revisión, en el cual refirió que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la versión pública de la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Presidencia y toda vez que fue enviada información relacionada con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en la cual se aprecia el cargo de la Presidencia del citado Órgano, se entiende entonces que el particular no se refirió a dicha presidencia, por lo que para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante accedió a la organigrama publicado en la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** actualizada al día veintiocho de junio del presente año, advirtiendo, en lo que interesa al presente estudio, que el **SUJETO OBLIGADO** se integra,

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entre otras unidades administrativas, por la Dirección General de Obras Públicas la cual estará subordinada al Presidente municipal, tal como lo ordena el artículo 33 del Bando Municipal vigente del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, específicamente deberá referirse como Presidencia municipal, siendo estas la denominaciones correctas de las unidades administrativas cuya información fue requerida y que en todo caso se expedirá, las cuales se muestran en la imagen siguiente:



ORGANIGRAMA DE FRACCIÓN II

Organograma
FRACCIÓN II

Abrir todo | Cerrar todo

- NAUCALPAN
 - DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD Ver Detalles
 - CABILDO Ver Detalles
 - SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Ver Detalles
 - INSTITUTO NAUCALPENSE DE LA JUVENTUD Ver Detalles
 - INSTITUTO DE CULTURA Y PARQUE NAUCALLI Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS** Ver Detalles
 - PRESIDENCIA** Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Ver Detalles
 - DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Ver Detalles
 - INSTITUTO MUNICIPAL DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE NAUCALPAN DE JUÁREZ Ver Detalles
 - ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ Ver Detalles

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es preciso determinar que con su contestación no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al manifestar que la información peticionada contiene información privada que refiere a la vida personal y/o datos personales, que no son de acceso al público, con ello asume que genera, posee y administra la información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica se obvia en el caso concreto.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, entonces efectivamente la tiene en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**, discernimiento que tiene sustento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

(...)"

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar la información solicitada, deviene de diversa normatividad aplicable conforme a sus atribuciones como se analizará más adelante, no obstante , es pertinente determinar qué significado tiene la palabra "**NÓMINA**", pues en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto

Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), señalan la siguiente definición:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De lo transscrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si bien es cierto no conceptualiza el término “nómina”, en su artículo 45 señala:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”

Del precepto transscrito, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que es robustecido con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar:

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 125.-..."

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Asimismo, el artículo 147 de nuestra Constitución local dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Finalmente, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** consistente en que la información solicitada contiene información privada que refiere la vida personal y/o datos personales que no son de acceso al público, a la cual adjuntó un aviso de privacidad de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, éste Instituto determina que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la obligación a su cargo de generar la información relacionada con la nómina y hacerla pública, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 23.-

... Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...

..."

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia específica de la nómina, si refiere que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se entregan recursos públicos, dentro de las que están evidentemente las remuneraciones que perciben los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**.

Obligación que se robustece con lo previsto en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que determina el deber a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, de

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina de sus servidores públicos, en los términos siguientes:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

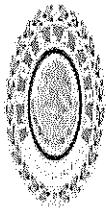
- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina."

Cabe destacar, que la información de nómina debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México", mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, pues ciertamente contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado "**NÓMINA GENERAL**", el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, que en el presente caso corresponde a la primera y segunda quince de cada mes; de tal manera dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal como se advierte en el contenido de los Lineamientos multicitados para el ejercicio 2016, de los cuales sólo se inserta el formato correspondiente y su instructivo de llenado para referencia:

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



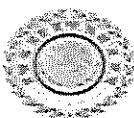
**Lopáteková
Eduška
Hradec (3)**

三

2000

第12章

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponde.
3. Se anotará el período de la 1^a y 2^a quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1^a QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las fechas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSSEYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, CDAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotarán las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo insertado, se advierte que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina, en la cual se incluye el pago de las remuneraciones de todos y cada uno de los servidores públicos correspondiente a los periodos solicitados; en consecuencia, la información solicitada debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI; 4, párrafo segundo, 24, último párrafo y 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como se observa en los referidos numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. "

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos –en cualquier formato- que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, por lo que los mismos serán accesibles de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, en consecuencia dicha información deberá ser proporcionada cuando se requiera y obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

Para robustecer lo expuesto, es pertinente citar el contenido de los artículos 4, 8 y 92 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ordena:

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro-persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información."

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

..."

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se colige que el derecho humano de a acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para solicitar información pública, entendiendo por ésta, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que deberá ser accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Asimismo, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información (reservada o confidencial), se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, existiendo la elaboración de versiones públicas, como se analizará con posterioridad, previa emisión del acuerdo de clasificación respectiva por el Comité de Información competente.

Cabe destacar, que el artículo 92, fracción VIII de nuestra ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública transcrita con antelación, fue homologado al contenido de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil quince, para

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Quinto y Octavo Transitorios de la Ley General en cita, que ordenan:

"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

(Énfasis añadido)

De la armonización normativa anterior, resulta la obligación jurídica a cargo de todos los Sujetos Obligados de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la aplicación de los lineamientos que regulan la forma, términos y plazos en que los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia denominados:

“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.¹

Cabe destacar, que los Lineamientos citados son de observancia obligatoria para los organismos garantes y los Sujetos Obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos, federal, estatal y municipal; constituyendo todo ello la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO** H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, para generar, poseer, administrar, y en su caso, otorgar al particular la información requerida.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad argüido por el **RECURRENTE** consistente sustancialmente en que no se remitió la información solicitada, además de que el **SUJETO OBLIGADO** argumentó que la nómina del personal contiene información privada que refiere a la vida personal y/o datos personales de los servidores públicos, que no es de acceso al público; mencionando el **RECURRENTE** que es un argumento inválido ya que dichos datos son de conocimiento público.

Al respecto este Órgano Garante advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no remitió la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Presidencia municipal, por los motivos analizados con antelación en el presente estudio, lo cierto es que en su respuesta adjuntó diversos archivos consistentes en catorce hojas cada uno, que contienen la nómina de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil dieciséis, perteneciente al personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral

¹ Emitidos por el “Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” y publicados el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la Familia de Naucalpan, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento total a la obligación de acceso a la información pública conforme a lo ordenado por el párrafo primero del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que dispone:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(...)"

Y si bien, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta indicó al **RECURRENTE** que en la página IPOMEX, se encuentra una versión pública del directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a partir del nivel de jefe departamento o su equivalente, que incluye nombre, cargo, remuneración bruta y neta, entre otras, lo cierto es que el particular no solicitó el directorio sugerido, sino la nómina del personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y la Presidencia municipal, información que no fue satisfecha por el **SUJETO OBLIGADO**, razones y fundamentos por los cuales este Instituto considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad argüido por el **RECURRENTE**, por lo que se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia, se ORDENA entregue la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

5. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que los documentos referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la

información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que pudiera contener la nómina multireferida, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, información que es de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen datos personales de éstos, que de hacerse públicos

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es discernimiento reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la información que en todo caso sea expedida, se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Cabe destacar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De tal forma, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Finalmente, es importante que el **SUJETO OBLIGADO** en la elaboración de la versión pública de la nómina de sus servidores públicos o de aquel documento que se sirva entregar para satisfacer la solicitud del recurrente, deberá disociar la información de los servidores públicos adscritos a su Dirección de Seguridad Pública o similar, cuya función se encuentre directamente relacionada con la prestación del servicio de seguridad en el Municipio, es decir, que sea de carácter operativa y no administrativa; lo anterior con fin de evitar se haga identificable a dichos servidores públicos que dada la naturaleza de su función ello los pudiera llevar a correr un riesgo grave en su persona; con fundamento en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 01333/NAUCALPA/IP/2016 en términos del Considerando 4 de la presente resolución y entregue al **RECURRENTE**, a través del SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *La nómina del personal adscrito a la Dirección General de Obras Públicas y Presidencia municipal, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)



Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01814/INFOEM/IP/RR/2016.